



Protejamos a la niñez

Toda la violencia contra ellos y ellas es una emergencia médica



PAMI

Protejamos a la niñez: toda la violencia contra ellos y ellas es una
emergencia médica.

2011

32 p.

Violencias. Maltrato físico. Maltrato Psicológico. Abuso Sexual. Explotación
Sexual Comercial. Institucionalización de la Ruta de la Denuncia.

Contenidos:

Myrella Saadeh Rivera

Diseño y Diagramación:

Martika Victoria Orellana

Revisión de contenido:

Jorge Luis Medrano, María Eugenia Solís y Gladys Silva Braham

Directora:

Myrella Saadeh Rivera

Programa de Atención Movilización e Incidencia por la Niñez y la Adolescencia -PAMI-

11 calle 10-36 zona 2, Ciudad Nueva. Guatemala

Tels. (502) 2254-4236 / 2254-1486

www.pami-guatemala.org

Esta publicación se realizó con el apoyo de: **Trocaire y Taksvarkki ry**

Presentación

“Los sueños se marchaban de viaje. Helena iba hasta la estación del ferrocarril. Desde el andén, les decía adiós con un pañuelo”
El adiós de los sueños. El libro de los abrazos. Eduardo Galeano.

Después de acompañar a generaciones de niños, niñas y adolescentes, a través de los proyectos desarrollados en PAMI y de confrontar cómo, para muchos de ellos y ellas, algunos de sus sueños se iban de viaje por la fuerza, con una enorme violencia o robados con dureza... y los chicos y chicas se quedaban únicamente diciéndoles adiós desde el andén, frente a la mirada impávida e inmóvil de adultos, funcionarios, vecinos, autoridades, a los cuales, en el mejor de los casos, les impactaba la escena, pero no movían un dedo para evitarla, para retener los sueños robados, para devolverlos.

Por lo anterior, PAMI se ha dado a la tarea de sistematizar, a partir de las experiencias vividas y las frustraciones sufridas, lo que otros colegas e instituciones han escrito sobre el tema de las violencias, y a actualizar algunas cosas.

Este material, entonces, pretende contribuir a devolver los sueños a muchos niños y niñas; por eso, a partir del nuevo marco legal y de los acuerdos interinstitucionales de atención y protección, se reconfirma o se reestrenan algunos conceptos, se actualizan las leyes de protección y la ruta de la denuncia

Por eso, se encontrarán, en un primer momento, los conceptos de violencia, maltrato físico, maltrato psicológico, abuso sexual y explotación sexual comercial, tal y como estudiosos y sociólogos los han definido. Luego, las nuevas y reformadas tipificaciones de delitos sanciones de las leyes guatemaltecas. Y finalmente, la ruta de la denuncia, que parte del principio humano de que toda violencia es una emergencia médica, por lo que es el sector salud quien debe iniciar el proceso y, a partir de esta primera intervención, convocar al sistema de justicia para que juntos, den una respuesta pronta y efectiva, y no quedarse parados en el andén, atrás de los niños, niñas y adolescentes, viendo cómo dicen adiós a sus sueños.



“Al río que todo lo arranca lo llaman “violento”, pero nadie llama “violento” al lecho que lo oprime”.

Bertolt Brecht

De qué violencias

A través de los proyectos que ha desarrollado junto a niños, niñas y adolescentes en 11 municipios del país, PAMI se ha percatado de 4 principales hechos de violencia que afectan a la niñez y adolescencia de Guatemala: el maltrato físico, el maltrato psicológico, el abuso sexual y la explotación sexual comercial.

Antes de ver cada una de ellas, se expondrá brevemente lo que PAMI ha sistematizado sobre el concepto de violencias. Como primera referencia, parte del estudio elaborado en el 2006 por el Secretariado de Naciones Unidas sobre violencia contra la niñez, en donde se describe violencia como “...el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad” (1). Desde esta concepción se genera una serie de divisiones y modalidades de causarle daño a un niño o a una niña.

En Pami entendemos que hay tres categorías de la violencia:

- Estructural: Relacionada con las formas desiguales de distribuir los recursos que se producen en un país por el conjunto de su población. A ella se debe la desigualdad, la exclusión y la pobreza. Esta violencia la comete la sociedad, los gobiernos y el Estado en contra de la población; en concreto, contra la niñez y adolescencia, quienes, por su vulnerabilidad, sufren el mayor impacto de las diferentes privaciones.

(1) Transformemos nuestro municipio en una zona segura. Guatemala: PAMI, 2007. (2) IBIDEM

as estamos hablando

- Simbólica: Esta categoría se aplica en la niñez y adolescencia cuando en nuestra mente los concebimos y percibimos como “el hijo de...” o “la alumna de...” y no como sujetos sociales. Al invisibilizarlos como personas, de alguna manera, se justifica la violencia contra ellos.
- Cotidiana: La que ocurre diariamente a partir de las relaciones que tenemos en el ámbito familiar, la escuela, la calle, el centro de salud. Es la que más fácil estamos acostumbrados a identificar, por lo que creemos que es la más dañina.

También es útil recordar los paradigmas que a través de la historia han construido a la visión que se tiene de niñez y a partir de las cuales se les concibe y aborda. De cara a la revisión de los temas de violencia, es importante recordar cómo algunos paradigmas ubican a la niñez y adolescencia como inexperta, irracional, emotiva, inmadura, ignorante, como seres potenciales (son el futuro y no el presente), lo que implica que los y las adultas les desvaloricen y los traten como seres al margen de todo, a partir de lo que se considera la minoría de edad, lo que repercute en el control, la corrección y el castigo. En el mejor de los casos, son considerados objetos de protección y no sujetos de derechos.

Es central recordar y reconocer que en el uso de la violencia hay dos factores precipitantes y causales que no se deben olvidar: el inadecuado uso del poder y la vulnerabilidad y riesgo.

Es innegable que hay personas que tienen más poder que otras, por razones económicas, de género, de etnia, etaria (edad); así, el padre y la madre sobre sus hijos e hijas; el maestro sobre sus alumnos y alumnas, entre otras relaciones de poder. El problema no estriba en tener o no poder, sino en el buen o mal uso que se haga del mismo. El mal uso del poder vía las formas violentas, está principalmente asociado con modelos tradicionales de éxito en las relaciones. El resultado principal es la exclusión de los pobres, las mujeres, los y las indígenas, los y las niñas y adolescentes, los y las ancianas.

También es importante analizar los conceptos que se dan conjuntamente en el análisis de poder:

- la vulnerabilidad que se describe como “el conjunto de condiciones y relaciones de vida de una persona, comunidad o grupo que los coloca en una situación en la que se le puede causar un daño” (2). Así, una niña o niño viviendo en un hogar desintegrado, con padres alcohólicos, por ejemplo, está en mayor vulnerabilidad, en tanto no tiene ese sistema que le protege.

Dichas condiciones y relaciones los posicionan en situación de debilidad.

- el riesgo: es un elemento más externo, el que usualmente constituye “el factor detonante de la violencia”. Encontrarse un proxeneta es un riesgo para cualquier niño, niña o adolescente, para ser involucrado en las redes prostituyentes, por ejemplo.

La vulnerabilidad sola generalmente no determina que ocurran ciertas violaciones a los derechos de la niñez. Sin embargo, cuando existen vulnerabilidades, y a ello se le suman riesgos, es cuando ocurren las violencias que impactan con mayor fuerza la vida de niños y niñas.

Las violencias son una categoría amplia con varias manifestaciones, cada una de ellas con sus características, modalidades, dinámicas, actores, y tipificaciones legales, porque es importante decirlo desde el principio, cada una de esas violencias es un delito tipificado y sancionado por las leyes guatemaltecas. Esas violencias cotidianas que sufren los niños, niñas y adolescentes de nuestra Guatemala son: maltrato físico, maltrato psicológico o emocional, abuso sexual y explotación sexual comercial.

Maltrato físico

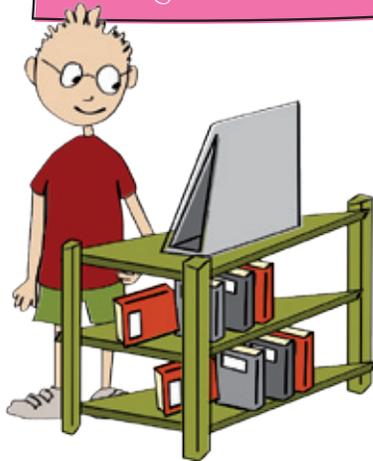
*“Guardarme de la violencia, la se exprese
mediante la lengua, el puño o el corazón.”
Martin Luther King*

Este documento no pretende ser un material exhaustivo sobre el tema; sin embargo, es útil partir de marcos conceptuales y definiciones sobre los temas, para encuadrar el abordaje institucional. Los primeros conceptos se presentan desde una perspectiva psicológica y sociológica, y los últimos desde el marco legal guatemalteco.

Para la Comisión Nacional contra el Maltrato Infantil –CONACMI–: “El Maltrato a niños, niñas y adolescentes son todas aquellas acciones u omisiones no accidentales, cometidas contra un niño, niña o adolescente, de parte de su padre, madre y/o de las personas e instituciones responsables de su cuidado y protección, las cuales provoquen daños físicos y psicológicos que afecten de manera temporal o permanente su desarrollo integral.” (3)

PAMI asume como maltrato físico “...toda relación de poder que se ejerce con el uso de la fuerza y violencia sobre el cuerpo de la víctima, por parte del agresor, con el objetivo de castigar, disciplinar o educar produciendo lesiones internas y/o externas. Es decir que se trata de daño físico intencional, no accidental que ocasiona hematomas, fracturas, quemaduras, mordeduras, heridas, etc. Algunas agresiones físicas pueden ocasionar lesiones incurables y hasta la muerte. Esta forma de maltrato es muy frecuente, ya que el golpe ha sido considerado como un medio de corrección a los hijos/as.” (4)

la violencia, el maltrato o abuso físico es una violación, es un delito que se comete contra la niñez y adolescencia



El marco legal también conceptualiza este tipo de violencia: la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 54, literal a) define como abuso físico aquel que "...ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor."

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar, también habla de maltrato físico dentro de la violencia intrafamiliar, categorizándolo como "... una violación a los derechos humanos" (5), la cual debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreados hijos o hijas." (Artículo 1)

La Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, donde se incluye a las niñas y adolescentes mujeres, en el artículo 3, literales j y l, define como violencia contra la mujer... " Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado". Y, como violencia física, a las "acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer."

Lo claro que deja este marco legal es lo siguiente: la violencia, el maltrato o abuso físico es una violación, es un delito que se comete contra la niñez y adolescencia, hechos que deben prevenirse, y cuando suceden, castigarse según lo establece las leyes guatemaltecas.

(3) La ruta crítica de la denuncia para la protección integral de la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional. Guatemala: CONACMI, 2009. (4) Manual para el manejo del síndrome del maltrato infantil. Atención médico, psicosocial. Guatemala: PAMI, 1998. (5) La ratificación de instrumentos internacionales obliga al Estado a homologar las leyes internas con relación a las internacionales. Guatemala ha ratificado instrumentos que velan por el cumplimiento de los derechos de las mujeres y de la niñez, por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará". En éstas, excepcionalmente se les atribuye a las personas particulares la categoría de sujetos violadores de derechos humanos, que según la doctrina y la filosofía de los derechos humanos corresponde con exclusividad al Estado y sus agentes. Esto significa que si una persona violenta a un niño o niña, comete un delito y también una violación a sus derechos humanos.

Según el Código Penal de Guatemala, el Capítulo V, De las lesiones, en sus artículos del 144 al 148 establece que comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente. Y también define el tipo de lesiones y sus sanciones, principalmente aplicada a los niños y adolescentes varones. En el caso de las niñas y adolescentes mujeres,

la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece en el artículo 7, literal f, que "... se sancionará con prisión de 5 a 12 años, a la persona responsable del delito de violencia física contra la mujer, de acuerdo a la gravedad del delito y sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias."

El cuadro a continuación presenta tipo de lesiones y sanciones según ley.

Tipo de lesión		Código Penal Sanción	Ley contra el Femicidio Sanción según gravedad del delito
Lesiones específicas	Castración, esterilización, mutilación y dejar ciega a una persona	Prisión de 5 a 12 años.	Prisión de 5 a 12 años
Lesiones gravísimas	Lesión que produzca enfermedad mental y éstas sean incurables; produzca discapacidad permanente para el trabajo, pérdida de un miembro principal o el uso de la palabra, pérdida de un órgano o un sentido, incapacidad para engendrar o concebir hijos.	Prisión de 3 a 10 años	Prisión de 5 a 12 años
Lesiones graves	Lesión que produzca debilitamiento permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido, anormalidad permanente del uso de la palabra, incapacidad para el trabajo por más de un mes, y deformación permanente del rostro.	Prisión de 2 a 8 años	Prisión de 5 a 12 años
Lesiones leves	Lesiones que generen enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta; pérdida e inutilización de un miembro no principal, y lesiones que ocasionen cicatriz visible y permanente en el rostro.	Prisión de 6 meses a 3 años	Prisión de 5 a 12 años

Maltrato psicológico o emocional:

“Niños son, en su mayoría, los pobres; y pobres son, en su mayoría, los niños. Y entre todos los rehenes del sistema, ellos son los que peor la pasan. La sociedad los exprime, los vigila, los castiga, a veces los mata: casi nunca los escucha, jamás los comprende.”

Patás Arriba. La escuela del mundo al revés. Eduardo Galeano.

Es la segunda clasificación de la violencia o maltrato hacia la niñez y la adolescencia.

PAMI en la misma fuente citada anteriormente, define el maltrato psicológico o emocional como “...un tipo de crianza donde existen demandas excesivas que superan las capacidades del niño/a y se desconocen sus necesidades reales, afectando seriamente su autoestima, el desarrollo de su personalidad y su integración social. ...toma las siguientes formas extremas: rechazo, indiferencia, sobreprotección, crítica, humillación, insulto, ofensas, mensajes destructivos, falta de amor, falta de atención, desprecio, amenaza, terror y corrupción. Es el tipo de maltrato más difícil de detectar ya que no se observa a simple vista y generalmente acompaña a todas las demás formas de maltrato.” (6)

CONACMI define maltrato, en los siguientes términos:

“...acciones u omisiones intencionales que dañan la autoestima y el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente. ... se da cuando las personas adultas que están a cargo del cuidado y/o de la crianza de los niños, niñas o adolescentes los insultan, cuando no reconocen los esfuerzos y las cosas que los niños o las niñas hacen bien o tratan de hacer bien, cuando los ponen de manera permanente en ridículo frente a los

(6) *Ibíd.*

...se da cuando las personas adultas no reconocen los esfuerzos y las cosas que los niños y niñas hacen bien...



demás, cuando los rechazan y no les ponen atención ni les brindan cariño, cuando los amenazan constantemente y por cualquier cosa, cuando los manipulan a cambio de que hagan lo que los adultos quieren, cuando se les explota laboral o económicamente, cuando se les compara con otros niños o niñas, cuando se espera siempre más de lo que a su edad los niños o niñas pueden hacer, cuando no se les tiene confianza y no se les cree y aún peor cuando no se cree en ellos o ellas, cuando se les pone apodos, cuando se tienen preferencias por unos, por encima de otros u otras y no se les trata igual.” (7)

CONACMI coincide con lo expresado por la definición de PAMI, cuando afirma que es difícil detectarlo, y agrega que este tipo de maltrato “... deja una huella más profunda en la personalidad de quien lo sufre, lo cual repercute negativamente en el desarrollo de sus capacidades, generando actitudes de agresividad, rebeldía, desobediencia, o por otro lado de dependencia, pasividad y/o conformismo.” (8)

La Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, define violencia psicológica en el artículo 3, literal m de la siguiente manera:

“Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra

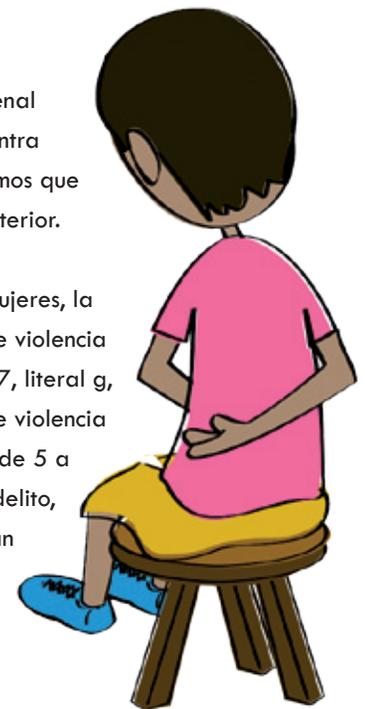
las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”

Es el tipo de violencia que no deja huellas en la piel, pero sí en el alma, el espíritu y en las experiencias de la niñez y adolescencia, que los convierten en desconfiados, inseguros, violentos, tristes, y muchas veces no se sabe muy bien por qué.

Sanciones

La tipificación y sanciones del Código Penal para el caso de violencia psicológica contra niños y adolescentes varones son los mismos que aparecen en el cuadro del apartado anterior.

En el caso de las niñas y adolescentes mujeres, la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, establece en el artículo 7, literal g, que la persona responsable de delito de violencia psicológica será sancionada con prisión de 5 a 8 años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan delitos estipulados en leyes ordinarias.



(7) La ruta crítica de la denuncia para la protección integral de la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional. Guatemala: CONACMI, 2009. (8) *Ibíd.*

Abuso Sexual

“En la medida en que el sufrimiento de los niños está permitido, no existe amor verdadero en este mundo.”

Isadora Duncán

Varios autores y autoras han definido esta modalidad de violencia contra la niñez y la adolescencia, veamos algunas de ellas:

Tatiana Treguear, de PROCAL, Costa Rica, afirma que “Es la imposición de una actividad sexualizada, que propicia su victimización y en la que el ofensor obtiene una gratificación. Esta imposición puede ejercerse por medio de la fuerza física, el chantaje, la amenaza, la intimidación, el engaño, la utilización de la confianza y el afecto o cualquier otra forma de presión.” (9)

En la misma fuente, Pro Niño y Niña Centroamericanos –PRONICE- define el abuso como “Conductas sexuales, coercitivas o no, impuestas a una persona menor de edad por un individuo mayor que utiliza incorrectamente su poder o autoridad aprovechando que es una persona físicamente superior, juega un rol superior, puede ser un proveedor económico para la niña o el niño y tiene más experiencia por edad, estudios y recursos.” (10)

CONACMI lo conceptualiza diciendo que “...es una de las peores formas de violar los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia. Es una expresión de violencia que se fundamenta en una relación de poder, es decir en una relación desigual entre una persona y la otra (la víctima y el victimario). La misma tiene un origen histórico socio cultural, que busca someter la



(9) Guía de Prevención y atención en casos de abuso y explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Sistemas de Protección contra los abusos y la explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Guatemala: PRONICE, 2007. (10) *Ibidem*



voluntad del niño, niña y adolescente por medio del ejercicio del poder físico o emocional que se expresa en cualquier contacto sexual directo e indirecto hacia un niño, niña o adolescente por parte de un adulto o joven mayor, con el objeto de tener una satisfacción de contenido sexual.” (11)

PAMI define abuso sexual cuando “...un adulto utiliza su fuerza o poder sobre el niño/a o joven para envolverlo en la participación de cualquier actividad sexual, la cual no comprenden ni se encuentran capacitados para dar su consentimiento.” “... puede o no ser un acto violento, y abarca desde el exhibicionismo, la manipulación de genitales... la introducción de objetos en los genitales, hasta la violación o incesto.” (12)

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 54, literal b) afirma que el abuso sexual “...ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente, en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.”

La misma ley en su artículo 56 expresa el derecho que tiene la niñez y adolescencia de ser protegidos contra la explotación y abusos sexuales, lo que incluye, en las diferentes literales, el acoso sexual de docentes,

tutores y responsables; promiscuidad sexual e incitación o coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual.

La Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, define el abuso sexual en término de violencia sexual, como “...acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual. (Artículo 3, literal n)

La Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas es más específica y define las diferentes penas. En su artículo 28, que reforma el 173 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República queda así:

“Violación. Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años

(11) Ibídem (12) Manual para el manejo del síndrome del maltrato infantil. Atención médico, psicosocial. Guatemala: PAMI, 1998.



Se desea dejar claro al concluir esta concepción del abuso sexual lo siguiente:

- 1. Es una de las violencias y violaciones más serias contra la vida, la integridad, la vida emocional y sexual de una niña, un niño, un o una adolescente, quienes conocen la sexualidad a través de la violencia, o de un proceso de seducción, impuesto por una persona con mayor poder.*
 - 2. Es un delito que debe ser castigado por las autoridades competentes con años de prisión que pueden incrementarse por el agravamiento del delito.*
-

de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

En el artículo 29 de la misma ley, adiciona el artículo 173 Bis al Código Penal, el cual queda así:

“Agresión sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otras personas, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

El artículo 30 define la Agravación de la Pena, y reforma el artículo 174 del Código Penal, así: “Agravación de la pena: La pena a imponer por los delitos enunciados en los

artículos anteriores se aumentarán en dos terceras partes en los siguientes casos:

- 1° Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.
- 2° Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
- 3° Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.
- 4° Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.
- 5° Cuando el autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de la Ley.
- 6° Cuando a consecuencia de la conducta el autor produjera contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.
- 7° Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.”

Explotación Sexual Comercial

*“Allí viene Salomé con trece años nada más,
el hambre a ella la vendió aún siendo niña.
Y allí viene Salomé, dicen que ya no tiene fe,
piensa que Dios la abandonó, en su desgracia.
Y allí viene Salomé maquilladita para usted,
viene sonriendo para que no la mutile usted otra vez.
Dígame cuánto paga usted para tener a Salomé,
dígame que no se fijó que era una niña.”*

Salomé / Oscar Conde

El concepto explotación sexual comercial es una categoría amplia que incluye diferentes modalidades, fenómenos y problemáticas de violencia contra la niñez, entre ellas la prostitución, la pornografía, el tráfico y la trata con fines sexuales comerciales.

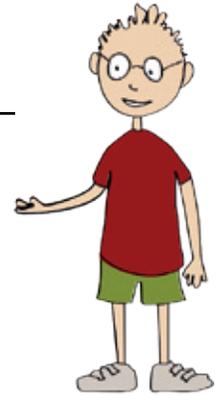
PRONICE la conceptualiza como “...una violación agravada de sus derechos humanos, especialmente a los derechos de supervivencia y desarrollo, participación y protección; es un acto de violencia física y emocional, ejercida a extremos de detención forzada; y, es una nueva forma de esclavitud, en tanto existe sometimiento bajo coacción, compra y venta de personas que se consideran de propiedad del explotador quien toma las decisiones sobre la vida y la actividad de la niñez y adolescencia explotada sexualmente. Todos estos significados provocan una limitación severa del desarrollo psicobiosocial de las víctimas de explotación sexual”. (13)

- Prostitución. Se trata de una actividad sexual, erótica remunerada, en el que un explotador directo (cliente) paga a un proxeneta por tener relaciones coitales / sexuales con una niña, niño o adolescente (varón o mujer). La prostitución

(13) Guía de Prevención y atención en casos de abuso y explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Sistemas de Protección contra los abusos y la explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Guatemala: PRONICE, 2007.



“..una violación agravada de sus derechos humanos, especialmente a los derechos de supervivencia y desarrollo, participación y protección; es un acto de violencia física y emocional, ejercida a extremos de detención forzada;



tiene dos modalidades: cuando responde a la demanda de explotadores locales, o cuando responde a la de extranjeros, turistas o visitantes por negocios, a la cual se la ha denominado: turismo sexual.

- Pornografía: Es la utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales reales o simuladas, la presentación de sus genitales en materiales impresos y/o audiovisuales, los cuales se importan, se exportan, se venden y distribuyen a los clientes de la pornografía.

Lo anterior incluye la utilización de niñas, niños y adolescentes, con fines sexuales eróticas en espectáculos o exhibiciones públicas y/o privadas.

- Tráfico y trata con fines sexuales comerciales: Para algunos/as estudiosos/as este es un solo fenómeno. PAMI coincide con otros autores en que la trata es un delito contra la niñez, misma que se caracteriza porque un/a proxeneta o enganchador/a le haga ofrecimientos y por medio de engaños les involucre en actividades sexuales comerciales. Y el tráfico es un delito contra el Estado, en términos de trasladar a una niña, niño o adolescente de un país a otro, para someterlas/os a cualquier forma de explotación sexual con fines comerciales, en la mayoría de casos, de manera ilegal e indocumentada.

De manera general, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se refiere en el artículo 56 al derecho de la niñez y adolescencia a ser protegidos de la explotación sexual, en sus literales específicas, de “...su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico”, y de “... la incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual”, en seguimiento de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer es general cuando incluye las modalidades de la explotación sexual comercial en el literal n) del artículo 3, cuando se refiere a violencia sexual e incluye la prostitución forzada, asignando sanciones de prisión de 5 a 12 años, en el literal f) del artículo 7.

Para los fines del presente documento, la referencia principal será la ley específica: La Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, cuyo objeto es prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En los artículos 36, 37, 38 y 39 se definen los delitos de la explotación sexual, en concreto a la prostitución (mismos que reforman los artículos 191, 192 y 193 del Código Penal) en los siguientes términos:

Delito	Definición	Penas	Agravamiento de la pena
Promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución. Artículo 36 que reforman el 191 del Código Penal.	La explotación de una persona mayor de edad a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución.	Prisión de 5 a 10 años + multa de Q. 50,000 a Q.100,000	
Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada. Artículo 37 que reforman el 192 del Código Penal.	<ul style="list-style-type: none"> a. Si durante la explotación sexual la persona hubiera estado embarazada. b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres. c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad 	Las penas anteriores se aumentan en una tercera parte.	
Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Artículo 38 que reforman el 193 del Código Penal.	Quien para el mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier naturaleza, independientemente que logre el propósito.	Prisión de 5 a 8 años, sin perjuicio de las personas que pueden corresponder por la comisión de otros delitos.	Se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de 18 y mayor de 14 años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena, si la víctima fuera persona menor de 10 años. Artículo 44, que adiciona el artículo 195 Quinquies al Código Penal.
Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Artículo 39 que adiciona el 193 Bis al Código Penal.	Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito.	Prisión de 3 a 5 años.	
Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Artículo 43 que adiciona el artículo 195 Quáter al Código Penal	Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en el capítulo V (de los delitos contra la indemnidad sexual de las personas), a través de actividades relacionadas con el turismo.	Prisión de 6 a 10 años + multa de Q.50,000 a Q.100,000	

En esa misma ley, en lo relativo a la pornografía, los artículos 40, 41 y 42, reforman los artículos 194, 195 Bis y 195 Ter del Código Penal así:

Delito	Definición	Penas	Agravamiento de la pena
Producción de pornografía de personas menores de edad. Artículo 40, que reforma el artículo 194 del Código Penal.	Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas.	Prisión de 6 a 10 años + multa de Q.50,000 a Q.100,000	Se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de 18 y mayor de 14 años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena, si la víctima fuera persona menor de 10 años. Artículo 44, que adiciona el artículo 195 Quinquies al Código Penal.
Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad. Artículo 41, que adiciona el artículo 195 Bis del Código Penal.	Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada.	Prisión de 6 a 8 años + multa de Q.50,000 a Q.100,000	
Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. Artículo 42, que adiciona el artículo 195 Ter al Código Penal.	Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas.	Prisión de 2 a 4 años.	

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en sus artículos 47, 48 y 49 abordan los delitos y penas por trata de personas con fines sexuales comerciales, de la siguiente manera:

Delito	Definición	Pena	Agravamiento de la pena
Trata de personas. Artículo 47, que adiciona el artículo 202 Ter al Código Penal	Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación (*). No se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o su representante legal.	Prisión de 8 a 18 años + multa de Q.300,000 a Q.500,000	Se aumentan en una tercera parte las penas si se dan las circunstancias siguientes: a) Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de 3 días. b) Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida. c) Si el delito fuera cometido por más de 2 personas d) Si la víctima a consecuencia del hecho resultara afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva. Artículo 49, que reforma el 204 del Código Penal.
Remuneración por la trata de personas. Artículo 48, que adiciona el artículo 202 Quáter al Código Penal.	Quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza.	Prisión de 6 a 8 años.	Se aumentará en dos terceras partes la pena si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de 14 años, y se aumentará al doble, si se tratara de persona menor de 10 años.

(*) Se entiende como fin de explotación: la prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.



El artículo 49 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, establece aumento de penas en una tercera parte para los delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución agravada, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad, producción de pornografía de personas menores de edad, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, trata de personas, remuneración por la trata de personas (artículos 37, 38, 43, 40, 41, 42, 47 y 48, que respectivamente reforman o adicional artículos 192, 193, 193 Bis, 195 Quáter, 194, 195 Bis, 195 Ter, 202 Ter y 202

Quáter del Código Penal, cuando ocurran las siguientes circunstancias:

- a. Se recurra a la violencia
- b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o la supresión o alteración del estado civil.
- c. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.
- d. El autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.
- e. El autor actuare con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.
- f. La víctima se encontrare en estado de embarazo.
- g. El autor del delito de trata de personas sea un funcionario, empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones.



Protejamos a la niñez

Toda la violencia contra ellos y ellas es una emergencia médica

ENTRA EL C
por Hospital Nacional



ASO
o por PDH

realiza:

Recolecta de objetos y prendas
para el MP; levanta acta donde
consta lo recolectado que será
útil para la investigación.



Toma muestras del examen médico
Solicita al INACIF y al MP insumos
para la toma y embalaje de
muestras biológicas y prendas y
objetos recolectados



Aplica Kit de emergencia
para evitar embarazos
e ITS incluyendo

para

**Remitir denuncia, coordinar,
verificar, dar seguimiento y
monitorear**

PDH: Procuraduría de Derechos Humanos
INACIF: Instituto Nacional de Ciencias Forenses
PGN: Procuraduría General de la Nación
MP: Ministerio Público
ITS: Infecciones de transmisión

Ante cualquier caso de
violencia contra la niñez, este
el camino a seguir y estos
son los reponsables de
garantizar sus derechos de
protección. Verifica su
cumplimiento.



TAKSVÄRKKI ry
DAGSVERKET

La institucionalidad, la a las violencias contra

*“Para empezar un gran proyecto, hace falta valentía.
Para terminar un gran proyecto, hace falta
perseverancia.”*

Anónimo

¿Qué es la denuncia?

CONACMI cita al Licenciado Byron Alvarado, quien diferencia la denuncia legal de la social: “Hay una gran diferencia entre la denuncia penal y la denuncia social, ya que la denuncia social se debe tramitar sin tantos formalismos y en ella se debe privilegiar la protección del sujeto, independientemente si el hecho de la violación a los derechos humanos, se tipifique como un hecho delictivo. La persecución penal vendrá después; tal y como lo establece la Ley de Protección Integral. Esa es la gran diferencia entre lo que establece la Ley de Protección Integral y el Código Procesal Penal en el tema de la denuncia. El gran problema es que el sistema no ha podido adecuarse a esta nueva doctrina de protección integral, ya que ellos rezan la doctrina pero no la practican”. (14)

En términos prácticos, denunciar significa poner en conocimiento de las instancias respectivas los hechos, faltas y delitos cometidos contra las personas, en este caso, contra niños, niñas y adolescentes, para que se proceda legal o socialmente contra los/las ofensores/as.

(14) La ruta crítica de la denuncia para la protección integral de la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional. Guatemala: CONACMI, 2009.

ruta de la denuncia y protección la niñez y adolescencia.

Obligatoriedad de denunciar

En Guatemala, a partir de décadas de violencia (estructura, política, económica, familiar), a la cual se le hizo y se le sigue haciendo frente con una cultura de silencio, la denuncia es aún un desafío, una acción, una actitud, que se encuentra en construcción, no sólo de parte de la sociedad civil, que en la generalidad de casos la interpone, sino también de las instancias gubernamentales que la reciben, procesan y proceden en contra de los/las ofensores/as, y toman acciones de protección de la niñez y adolescencia agredida y ofendida.

Ante un hecho de violencia es imperativo que las personas, instituciones, que se den cuenta del mismo, realicen o acompañen a la niñez y adolescencia víctima para realizar la denuncia, no sólo porque es una obligación ciudadana hacerlo con aquellos que son más débiles, vulnerables y están en mayor riesgo, sino porque omitir la denuncia constituye un delito: el Código Penal en su artículo 457 establece que el funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la

comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

El mismo Código establece que quien omitiera la denuncia pudiera ser sancionado como cómplice. En el artículo 37 se establece que son cómplices: 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el

delito. 4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito. En el artículo 63 se señala que al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en los artículos 29 y 44 literal a), la obligatoriedad de la denuncia de parte del sistema de salud y educación del país, pero también el derecho de la niñez a pedir ayuda recogido en el artículo 17, que literalmente dicen:

“La denuncia es una obligación que tenemos todos/as los/as ciudadanos, de poner en conocimiento de las autoridades competentes una sospecha o bien un hecho consumado que violente los derechos de la niñez y adolescencia.”

La ruta crítica de la denuncia para la protección integral de la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional. Guatemala: CONACMI, 2009



La ruta de la denuncia

Para definir una ruta de denuncia, es importante precisar que el enfoque institucional considera cualquier acto de violencia contra la niñez y adolescencia, como una emergencia médica, para lo cual se aplica el Acuerdo interinstitucional de actuación por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Salud a través de sus hospitales nacionales, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la atención de las violencias sexuales y/o maltrato. Este acuerdo fue firmado el 18 de noviembre de 2010 y plantea lo siguiente (15):

La ruta se inicia en el **Hospital Nacional** donde el personal debe realizar las siguientes acciones:

- a. Comunicarse obligatoriamente con la Unidad de Monitoreo del Ministerio Público para hacer de

“Artículo 29: Comunicación de casos de maltrato. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra niño, niña y adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centro educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.”

“Artículo 44: Obligación de denuncia. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente en los casos de: a) Abusos físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos;”

“Artículo 17: Petición: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derecho, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.”

(15) Por una Guatemala sin violencia. Acuerdo interinstitucional de actuación por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de los hospitales nacionales, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- y la Procuraduría de los Derechos Humanos en la atención de víctimas de violencia sexual y/o maltrato. Guatemala: CICAM, UNFPA, 2010.

su conocimiento inmediato, por vía telefónica, del hecho, para que un fiscal se presente a realizar las diligencias de investigación que le competen.

- b. Comunicarse con la Procuraduría General de la Nación -PGN-, para que actúe en su calidad de representante legal de la niñez y adolescencia violentada.

De lo anterior deberá dejar constancia escrita en el expediente del niño, niña o adolescente.

- c. Atender de manera inmediata y digna al niño, niña o adolescente, protegiendo su vida, integridad y dignidad, tomando las medidas pertinentes.
- d. Recolectar objetos y prendas, los cuales pondrá a disposición del Ministerio Público, quien decidirá cuáles son útiles en la investigación. Deberá dejarse un acta firmada y sellada donde se deja constancia de lo actuado y de los objetos y prendas recolectadas y útiles para la investigación.
- e. Tomar muestras del examen médico y embalaje de las mismas. Para ello solicitará al INACIF los insumos necesarios para la toma y embalaje de muestras biológicas; y al MP el embalaje para prendas y objetos, llevando control administrativo y logístico de lo actuado y entregado.

Dos tipos de muestra se tomarán:

- Muestras en resguardo de la salud y vida de las víctimas y que son de utilidad clínica, mismas que deberán ser analizadas inmediatamente por el laboratorio del hospital, las cuales forman parte



del registro y expediente médico, y que deben ser proporcionadas al MP.

- Muestras útiles para la investigación penal. Estas deberán ser tomadas por personal médico, con apoyo de personal de enfermería. Las muestras deberán ser embaladas y entregadas al personal del INACIF que indique el Fiscal, para ser trasladados al INACIF.



Si se acude al sector salud con una niña, niño o adolescente víctima de alguna violencia sexual, hay tres formas de abordaje:

Caso a. Primeras 72 a 120 horas después del hecho (segundo o quinto día) (16)



Primer Contacto

1. Consultar con el/la NNA si necesita compañía para tener presente su voluntad
2. Procurar que haya buen trato de parte del personal de salud
3. Acompañar en el registro de ingreso al hospital. De ser necesario ayude en dar los datos. Además si la persona no habla español, indíquelo
4. Verificar que el personal médico se identifique y proporcione el procedimiento médico a practicar. El personal médico en todo momento debe ser respetuoso ante lo que se les comunica
5. Verificar que el personal médico explique los procedimientos de notificación y posiblemente de la presencia del MP o del INACIF

Identificación

1. La persona que acompaña debe saber el procedimiento médico que se practica
2. Se le debe pedir a la persona acompañante la aceptación del procedimiento. También la/el intérprete debe dejar constancia de su presencia
3. Es importante conservar las prendas de vestir que tenía la víctima al momento del hecho. Las mismas no deben lavarse y deben conservarse en una bolsa plástica para entregarlas al MP o INACIF cuando las soliciten
4. Verificar que el personal médico registre la información tal cual se lo hacen ver y que no hayan interpretaciones propias
5. El personal médico debe referir a un/una psicóloga. Si no hubiere, debe proceder a una evaluación básica: conducta, cómo se siente, si está orientada en tiempo y lugar
6. La o el médico debe solicitar información sobre el hecho: hora, lugar, número de agresores, si tiene conocimiento de los agresores, qué recuerda del hecho, perdió el conocimiento, hubo uso de drogas, amenazas, gritos, coerción, fuerza física, intento de estrangulación, uso de armas y de qué tipo (esto último debe ser preguntado con cautela y tacto)
7. La enfermería debe tener los insumos para la toma de muestras de enfermedades de transmisión sexual (ITS), embarazo, hepatitis B. También se debe brindar consejería para la prueba de VIH
8. Se debe constatar que el Expediente Clínico de Casos de Violencia Sexual esté completo. Verificar que los espacios sin información estén con una línea

Priorización de la atención

1. Solo en los casos en los que no hayan transcurrido más de 167 horas del hecho, se pueden utilizar dos tipos de anticoncepción de emergencia para evitar el embarazo
2. El/la médico deben administrar tratamiento para las ITS, según protocolo de violencia sexual
3. Si no han transcurrido más de 72 horas se debe dar tratamiento antirretroviral y si la persona resulta VIH positivo el/la médico debe referirla a la clínica de Atención Integral para su seguimiento.
4. También es necesario que se le aplique a la víctima la vacuna antitetánica
5. Hay que solicitar atención psicológica de recuperación para reducir los efectos, tomando en cuenta las circunstancias y cultura de cada persona. Es necesario promover el seguimiento de atención psicológica
6. Algunos pasos a seguir para los primeros auxilios psicológicos: (a) hacer contacto con sus emociones, (b) evaluar las dimensiones del problema; (c) explorar soluciones del problema; (d) ayudar a tomar una acción concreta; (e) dar seguimiento para garantizar el progreso de la persona

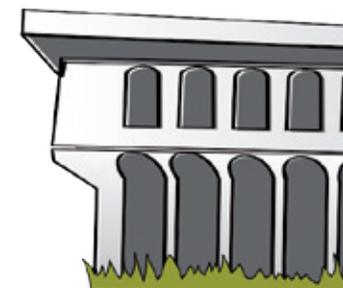
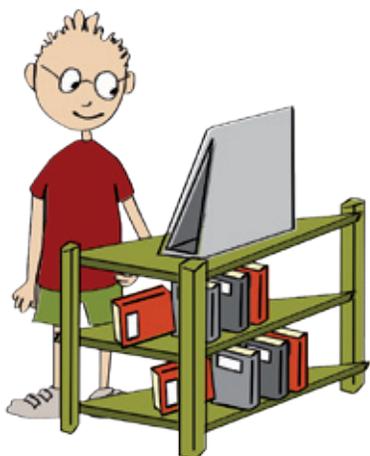
Registros

1. Médico. Debe registrarse en el libro de emergencias como Violencia Sexual, SIGSA 3C/S o SIGSA 3 H/S. En CIE-10 se registra como agresión sexual
2. Enfermería. Se debe registrar la consejería de VIH en el SIGSA SIDA 1.2 y la ITS registrarla diariamente en el SIGSA SIDA 3
3. Estadística. Es obligación del encargado consolidar mensualmente la información.
4. Encargado de farmacia. Debe registrarlo en los mecanismos para ello

Consejería

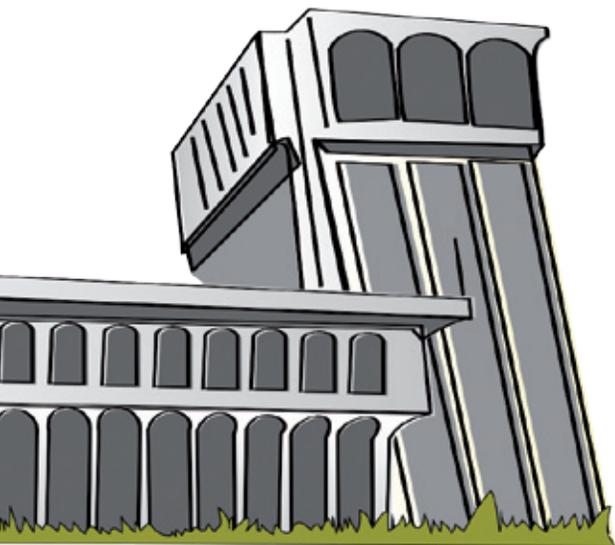
Enfermería, medico/a, trabajo social

1. Se debe reforzar la información sobre el seguimiento de los exámenes médicos y control en los laboratorios a los 3, 6 y 12 meses
2. También se debe orientar a la persona de la importancia de proceder a la denuncia legal y asistir a lo que el MP solicite



Caso b. De 120 horas hasta 6 meses después del hecho (segundo o quinto día) y caso c. De 6 meses en adelante después del hecho

Primer Contacto	Identificación	Priorización de la atención	Registros
<p>1. Tanto el/la médico como el personal de enfermería, deben escuchar la versión de la víctima de manera atenta y responsable, tratando de clarificar el motivo de la consulta, pues la persona puede presentar crisis emocional.</p>	<p>Verificar que el médico/a tome en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deben recuperar la narración del caso y toda la información importante del hecho. Para ello es importante basarse en los pasos del Expediente Clínico para Casos de Violencia Sexual. 2. La evaluación física es necesaria solo si la persona manifiesta tener cicatrices, señales u otra lesión, producto de la violencia 3. Es posible encontrar luego de 10 días de transcurrido el hecho, infecciones, embarazos, lesiones en el área genito-anal. Deben quedar registrados en los pictogramas, tanto lo narrado como lo hallado. 	<p>Importante que se priorice lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hecho ocurrió entre 5 a 7 días, se puede practicar el método DIU para evitar embarazos. 2. En los temas de VIH ya pasó el tiempo para uso de los retrovirales; sin embargo, se deben completar los laboratorios y, en caso de ser positivo, la o el médico deben referir a las clínicas de atención integral. 3. En casos de ITS, se deben iniciar los tratamientos con antibióticos y, dependiendo del resultado, dar seguimiento. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El personal médico, de enfermería y de trabajo social, deben registrar el hecho según lo establecido en el diario de consulta externa y la ITS en el SIGSA SIDA 3 y SIGSA SIDA 6 mensual.



Consejería

1. Es importante recomendarle a la persona que siga con tratamientos psicológicos y clínicos para contrarrestar los efectos de la violencia recibida.
2. Si ya se estableció un embarazo, el personal médico debe referir a la persona a control prenatal y a seguimiento preventivo para reducir el riesgo de transmisión.

- f. Facilitar el acceso del personal del MP a las instalaciones del Hospital, a cualquier hora.
- g. Entregar muestras, objetos y prendas al Fiscal del MP
- h. Conjuntamente con la Procuraduría General de la Nación, informar y orientar a la niñez víctima sobre sus derechos, sobre las instituciones que investigarán, asesorarán y gestionarán sus medidas de seguridad y protección. También explicar la importancia de entregar las pruebas y objetos relacionados.
- i. El médico deberá presentarse ante autoridades correspondientes en el momento que le citen.

La ruta sigue en el Ministerio Público, el cual deberá:

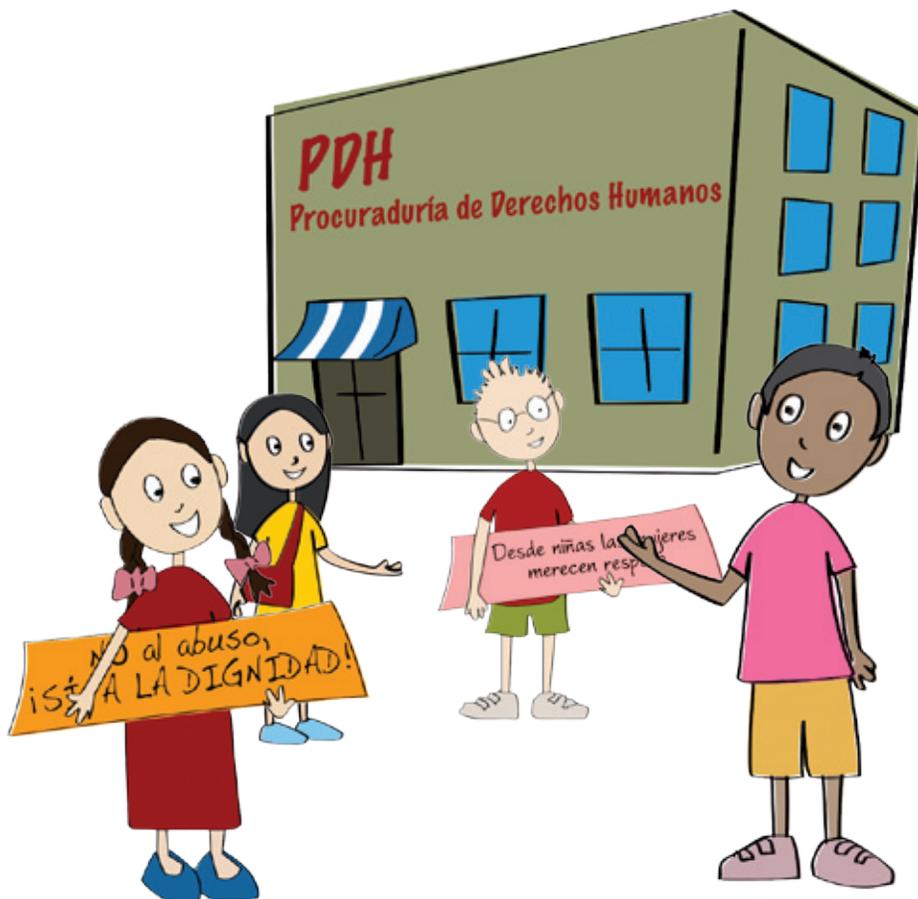
- a. Presentarse al Hospital debidamente identificado, para recolectar las evidencias, a petición de la Unidad de Monitoreo del MP.
- b. Entrevistar a la persona que atendió a la niña, niño o adolescente para contar con información para formular hipótesis criminal.
- c. Custodiar y trasladar las muestras, objetos y prendas.
- d. Coordinar el traslado de indicios al INACIF, según protocolos de actuación internos, para el peritaje

correspondiente. Deben ingresarse por las ventanillas correspondientes de recepción, control y distribución de indicios, siguiendo la formalidad en el manejo de la cadena de custodia, anexando copia del expediente clínico o de la hoja de urgencia.

- e. Requerir al INACIF el reconocimiento clínico de la víctima o, en su defecto, la evaluación del expediente clínico. El INACIF realizará los peritajes solicitados. Para ello, el expediente clínico deberá ser ingresado al INACIF por personal del MP, a través de las ventanillas de recepción de indicios, con la formalidad del manejo de la cadena de custodia.
- f. Solicitar al INACIF que el perito del área médica se presente, previa identificación, al hospital para evaluar a las víctimas que permanezcan hospitalizadas.
- g. Proporcionar insumos, a petición del hospital, para el adecuado embalaje, identificación, preservación de la identidad e integridad de los objetos y prendas, así como el manejo de la cadena de custodia.

Tres son las acciones a realizar por el INACIF:

- a. Peritaje de reconocimiento a la víctima o evaluación del expediente clínico. Lo deseable es que el perito del INACIF realice las pruebas técnicas en materia médica, biológica, genética,



**CODIGO PENAL: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
ARTICULO 419.**

El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

toxicológica, según proceda. Debe emitir dictamen pericial de lo actuado.

- b. Proporcionar los insumos necesarios para la adecuada toma de muestras, embalaje, identificación, preservación de la identidad e integridad de los indicios biológicos y manejo de la cadena de custodia.
- c. Realización de peritajes y emisión de dictámenes correspondientes a los análisis realizados.

La Procuraduría de los Derechos Humanos –PDH- deberá realizar otras tres funciones importantes:

- a. Cuando un niño, niña o adolescente presenta su denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos, el personal que le atiende deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación. A esto se le llama remisión inmediata de la denuncia. El personal de la PDH deberá acompañarle al hospital más cercano para su atención inmediata.
- b. Generar los espacios de coordinación entre las instituciones que suscribieron el acuerdo (MP, INACIF, MINSALUD).
- c. Verificar, hacer el seguimiento y monitoreo de los casos, presentando informes semestrales a las organizaciones con quienes coordina.

Finalmente, es importante tener en cuenta que si los funcionarios públicos que tienen obligación de cumplir con los anteriores procedimientos con prontitud, calidad, eficiencia, eficacia, no lo hacen, están incumpliendo sus funciones y deberes, razón por lo cual el Código Penal impone prisión como pena.

Referencias consultadas:

- Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73
- Guía de Prevención y atención en casos de abuso y explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Sistemas de Protección contra los abusos y la explotación sexual a niñas, niños y adolescentes. Guatemala: PRONICE, 2007.
- La ruta crítica de la denuncia para la protección integral de la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional. Guatemala: CONACMI, 2009
- Manual para el manejo del síndrome del maltrato infantil. Atención médico, psicosocial. Guatemala: PAMI, 1998.
- Marco Jurídico de Protección Integral. Guatemala: Movimiento social por los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud de Guatemala, 2009
- Por una Guatemala sin violencia. Acuerdo interinstitucional de actuación por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de los Hospitales Nacionales, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- y la Procuraduría de los Derechos Humanos en la Atención de Víctimas de Violencia Sexual y/o Maltrato.
- Transformemos nuestro municipio en una zona segura. Guatemala: PAMI, 2007.
- Trilogía de Leyes: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Guatemala: CICAM s/f.

Índice

Presentación	3
De qué violencias estamos hablando	4
Maltrato físico	6
Maltrato psicológico o emocional	9
Abuso Sexual	11
Explotación Sexual Comercial	14
La institucionalidad, la ruta de la denuncia y protección a las violencias contra la niñez y adolescencia	22
Referencias	31